Puerto Madryn, de Marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., D. M. S/ Incapacidad"**, Expte. 12 Año 2012, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 478/2010).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 72/77, Sentencia Interlocutoria decretando la incapacidad parcial de la Sra. D. M. E., registrada bajo el Nº 500 del año 2011. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por el art. 152 ter del C.C.

En autos se presenta a fs. 14/15 la Sra. A. M. E., promoviendo formal demanda de incapacidad respecto de su hermana la Sra. D. M. E. y la designación de un curador.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 44 suscripto por los Dres. N., G., médicos Forenses y el Dr. E., médico psiquiatra de esta Circunscripción, quienes concluyen que la Sra. D. M. E. padece retraso mental discreto asociado a epilepsia tipo gran mal crónica, afecciones que implican "demencia en sentido jurídico".

Asimismo a fs. 45 obra informe social del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 54/56, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que no se encuentran reunidos los extremos para el dictado de la sentencia que declare la incapacidad de la Sra. D. M. E., solicitando no se haga lugar a la declaración de incapacidad y en su defecto se designe un tutor de tratamiento.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 72/77, por las consideraciones efectuadas.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Registrada bajo N° /2012 SIF